

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 08/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030052020006600	Despachos Comisorios	FALMINSOR ROLANI CASTRILLON HINCAPIE	CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUDELO	Auto pone en conocimiento Ordena devolver despacho comisorio Auxiliado.	04/08/2023		
05615400300220120024500	Tutelas	MARIA ELENA CUARTAS PIEDRAHITA	COOMEVA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO SURA EPS	04/08/2023		
05615400300220210028600	Ejecutivo Singular	AURA MARIA RAMOS PIEDRAHITA	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto corre traslado Recurso de Reposición	04/08/2023		
05615400300220220012000	Verbal	MARIA FRANCELINA ARENAS PAVAS	ANA ROSA CEBALLOS DE MORALES	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA	04/08/2023		
05615400300220220042800	Verbal Sumario	DORA AMANDA DUQUE SUAREZ	CONDominio SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	04/08/2023		
05615400300220220050800	Divisorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DALLYS HERON GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/08/2023		
05615400300220220085400	Verbal	MARITZA YARLEDY GORDILLO BRIÑEZ	JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución y requiere a la parte demandada	04/08/2023		
05615400300220230018300	Verbal	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS	Auto inadmite demanda Inadmitir la demanda en reconvencción (verbal reivindicatorio)	04/08/2023		
05615400300220230035800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LEONARDO GIRALDO GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230068500	Tutelas	HECTOR HERNAN BRAN VERGARA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	04/08/2023		
05615400300220230068500	Tutelas	HECTOR HERNAN BRAN VERGARA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA (R) IMPUGNACIÓN	04/08/2023		
05615400300220230071700	Tutelas	JUAN CARLOS MARIN	ALCALDIA DE BELLO	Sentencia tutela primera instancia HECHO SUPERADO Y NIEGA OTRAS PRET.	04/08/2023		
05615400300220230071800	Tutelas	OSCAR IVAN HOYOS SANCHEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia tutela primera instancia HECHO SUPERADO	04/08/2023		
05615400300220230072300	Tutelas	ANDRES FELIPE BUENO RAMOS	COOSALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	04/08/2023		
05615400300220230073100	Verbal	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto inadmite demanda	04/08/2023		
05615400300220230076900	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	INSTITUTO MPAL DE ED. FISICA, DEPORTE Y RECREACION - IMER	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	04/08/2023		
05615400300220230076900	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	INSTITUTO MPAL DE ED. FISICA, DEPORTE Y RECREACION - IMER	Auto que niega lo solicitado NIEGA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	04/08/2023		
05615400300220230076900	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	INSTITUTO MPAL DE ED. FISICA, DEPORTE Y RECREACION - IMER	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	04/08/2023		
05615400300220230077100	Tutelas	SIRLEY ASTRIS PEREZ ARIAS	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE	04/08/2023		
05615400300220230077100	Tutelas	SIRLEY ASTRIS PEREZ ARIAS	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	04/08/2023		
05615400300220230077400	Tutelas	DIANA PATRICIA ZAPATA HENAO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	04/08/2023		
05615400300220230077400	Tutelas	DIANA PATRICIA ZAPATA HENAO	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	04/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230077400	Tutelas	DIANA PATRICIA ZAPATA HENAO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	04/08/2023		
05615400300220230077500	Tutelas	HECTOR DE JESUS MORALES ZAPATA	SALUD TOTAL EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	04/08/2023		
05615400300220230077500	Tutelas	HECTOR DE JESUS MORALES ZAPATA	SALUD TOTAL EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	04/08/2023		
05615400300220230077500	Tutelas	HECTOR DE JESUS MORALES ZAPATA	SALUD TOTAL EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	04/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2016-00751-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por el señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO, quien es el acreedor en el presente trámite y el señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio crédito incluyendo intereses y costas que se generen dentro del presente proceso hipotecario al señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO, donde aparece como deudores los señores MARLENY VALENCIA GALLEGO Y MANUELA NTONIO VALENCIA VALENCIA.

El artículo 1959 del Código Civil, establece:

“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la cláusula novena del al escritura publica que contiene la hipoteca los demandados indicaron: *“NOVENO: Que acepta desde ahora cualquier traspaso que su acreedor (es) quisiere hacer a favor de cualquier persona natural o jurídica del crédito contenido en esta escritura y del gravamen que lo accede.”*

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

Primero: Se acepta la CESION del presente crédito realizada por el señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO como cedente en favor de URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO con relación a todos los derechos de crédito que tiene y que se pretende recaudar en el presente trámite .

Segundo: Se requiere al cesionario a fin de que constituya apoderado judicial en debida forma, toda vez que es necesario que en el presente trámite actúe a través de apoderado judicial, por ser un asunto de menor cuantía.

Tercero: Se abstiene el despacho de darle trámite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO, toda vez que éste ya no hace parte de la relación jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada7012286ec6659592cc4cabf7c3c12b52f7353f41b54424cb50ec60a44243**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que mediante memorial otorgado el 28 de octubre de 2022, la señora BEATRIZ EUGENIA CRISMATT GARCES, en calidad de representante legal de la URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H., confirió poder al doctor JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ, razón por la cual en atención a lo prescrito en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al doctor AGUDELO LOPEZ, identificado con T.P. 375.334, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

De otro lado se tiene que mediante memorial del 22 de junio del año que discurre el apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la demandada realizó el pago total de lo adeudado, lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 0017.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.. contra FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO, por pago de la obligación.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 020-89374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, al no existir embargo

Radicado 05615 40 03 002 2017-00270-00

de remanentes. Es de aclarar que la medida fue informada mediante oficio 2573 del 28 de septiembre de 2017.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220170027000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220170027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52d799f1a6103b11a296d3d77c661784cfb68fb94b56272ae8214e8ea02060**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017 00323 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se ordena la entrega de títulos a la parte demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18c4655d0422abcafae0b927b2f239eaf47f90123196109305cb6cb21f8134**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00453-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto el 15 de marzo de 2023, el despacho previo a autorizar la sucesión procesal, ordenó oficiar al representante legal de FIDUAGRARIA S.A., a fin de que este se pronunciara sobre la solicitud de entrega de títulos en favor de FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN, administradora del FONDO NACIONAL DEL GANADO, para lo cual debía efectuar la cesión de crédito.

En cumplimiento de lo anterior, el doctor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, actuando como representante legal de FIDUAGRARIA S.A., allega escrito en el que manifiesta que autoriza la cesión de crédito realizada por dicha fiduciaria a la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN – en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL GANADO, manifestando que es procedente realizar la entrega de títulos y hace una relación de títulos que deben ser entregados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la autorización que media del representante legal de FIDUCIARIA S.A., para la entrega de títulos en favor de FEDEGAN, se hace necesario hacer claridad sobre el monto a entregar así:

Se ordena la entrega de títulos judiciales en favor de FEDEGAN- por valor de \$33.908.634.77, valor que cubre el capital, intereses y costas, tal y como se indicó en el numeral tercero del auto que termina proceso por pago obrante a folio 88 del expediente físico.

Teniendo en cuenta que mediante oficio 755 del 24 de mayo de 2023, proveniente de este mismo juzgado del proceso radicado 2018-00627, en el que se informa la terminación del proceso por pago y como consecuencia la cancelación del embargo de remanente de los cuales se había tomado nota mediante auto del 22 de marzo de 2019, los dineros que sobren serán entregados a la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S., es decir la suma de \$4.636.922.23

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569855a071317b1225b9c52992c0858ae6771c3dbf4c59690cd9aeca24d4957**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-00376-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que han trascurrido más de quince días sin que el señor CARLOS ALBERTO ARENAS HERRERA, haya comparecido al despacho para la notificación, así mismo, se observa que ya se venció el termino de publicación de aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia sin que se haya presentado interesado alguno.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses del señor ARENAS HERRERA a la doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J. , quien se localiza en la carrera 43 A No.34-155 oficina 404 de Medellín y en el email: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co , Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c64d23cace13260eeea884e7ba7d6253f3c4cfa23764c2ff736b49291e0c66**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00275 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, este despacho ordenó el secuestro del inmueble identificado con M.I. 020-6497, sin embargo, dicho inmueble no ha sido objeto de medida cautelar dentro del presente trámite, por lo cual dicha providencia se deja sin efecto.

Por otra parte, como ya se encuentra perfeccionada la medida de embargo de los inmuebles identificados con M.I. 020-91370 y 020-91480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (adjunto 05), el Despacho comisiona para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar. Se le conceden facultades al comisionado para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

El secuestre designado deberá exhibir la licencia otorgada al momento de la aceptación del cargo, so pena de ser relevado. Dicha licencia solo se concede a las personas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Expídase por Secretaría el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797b71905712601970d6235770a96a354f62aa94781ac46454f3a1562268d8b**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00854 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia de 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353843b665b964fecb01868e39ab7ed3ee94dbb08617cf002f4880e4fe37b67d**

Documento generado en 04/08/2023 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00523-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, y que obra en el expediente electrónico en el dato adjunto 044, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60343d9ff891ba0d0f85f3ab78ed28c9f8706db13c7f1e03f644811a4df232c**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado en dato adjunto 011, manifiesta que es su deseo corregir la demanda, toda vez que varios de los demandados han fallecido, por lo tanto, es necesario vincular a sus herederos determinados e indeterminados; así mismo, solicita no tener por reformada la demanda, toda vez que a la fecha no ha sido notificada la demanda a los demandados, y que se tenga como una simple corrección.

Prescribe el artículo 93 del Código General del Proceso que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, indicando además los requisitos para que sea considerada una reforma a la demanda así:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, se trata de una reforma a la demanda pues se informó sobre el fallecimiento de algunos de los demandados, lo que da lugar a integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de éstos, razón por la cual existe alteración de las partes en el proceso, además se incluye un hecho y se modifica el lugar de notificación de los demandados. Por lo anterior, se considera que existe una reforma a la demanda y no una simple corrección.

Así las cosas, se tiene que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito; situación que no ocurrió en el presente caso razón por la cual es procedente inadmitir la reforma a la demanda presentada a fin de que se proceda a integrar la reforma en un solo escrito. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: INADMITIR La reforma a la demanda, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación, proceda al cumplimiento de los requisitos previamente indicados.

Radicado 05615 40 03 002 2021-00647-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdca8c76008a12a671021f97038d1cebdfb49fc5b60c51bbaf62ee8b81d78d1**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00767-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante, en el libelo, solicitó se librara mandamiento de pago con base los títulos valores pagarés No. 002022293 y 002020071, sin embargo este despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2021, solo libró mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré 002022293, omitiendo pronunciarse sobre el capital que se pretende cobrar con base en el título valor 002020071.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición, toda vez que no se libró mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré 02020071 y los intereses de mora que se generen con base en dicho capital, sin que hasta la fecha, el despacho se hubiese pronunciado al respecto.

Frente a esto, es necesario indicar que lo que procede en el evento es una adición al mandamiento de pago, pues el recurso de reposición procedería siempre y cuando el despacho se hubiese pronunciado al respecto y se hubieran indicado las razones de hecho y de derecho para no emitir orden de apremio frente a las pretensiones referentes al capital contenido en el pagaré 02020071; pero lo que ocurrió fue una omisión.

Prescribe el art. 287 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Así las cosas, se procede a adicionar el numeral primero del auto del 26 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera:

“Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS CARLOS SOTO RAMÍREZ, C.C. 1.044.907.792, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit 890.901.176.3, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$866.660, correspondiente al título aportado como base de recaudo el pagaré No. 002022293, suscrito el día 12 de diciembre de 2018.

- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de



noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- La suma de \$2.906.944, correspondiente al título aportado como base de recaudo el pagaré No. 002020071, suscrito el día 9 de agosto de 2017.

- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 10 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de adición.

En razón a lo anterior, es necesario realizar nuevamente el trámite de notificación personal al demandado, tanto del presente auto como del auto objeto de adición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ebe33ae255b3f1de053deba49c4186b91976fc95c9743b34aef61ab15ca**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su Despacho la presente comisión, informándole que se encuentra para su devolución. Sírvese proveer. Rionegro - Antioquia, 04 de agosto de 2023.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
Secretaria

05 001 40 03 005 2020-00066 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que se encuentra allegado el despacho comisorio, el Juzgado, dispone

1°. Devolver a su lugar de origen el Despacho Comisorio No. 011 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d88bda6de2e763f521507438e8ab8c1b5e399c4ce1ec3aedfc70c12402071c**

Documento generado en 04/08/2023 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00120 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con las demás etapas del proceso, y en tanto que el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la falta de pago de los incrementos anuales de los cánones de arrendamiento pactados, se requiere a la parte demandada a efectos de que aporte las constancias de haber consignado a órdenes del juzgado, a la arrendadora o como depósito de arrendamiento, el valor de los cánones que se han venido causando durante el proceso, en tanto la última constancia de pago obrante en el expediente data del mes de marzo de 2023, encontrándose pendiente las constancias de pago desde el mes de abril de 2023 y hasta la fecha, so pena de dejar de ser oída, conforme lo señala el inciso 3 del numeral 4 art. 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950316d9d84f23a8163b4632f977cda10b7d14316dd6b544b3a8e30a1662f04a**

Documento generado en 04/08/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 30 de mayo de 2023, el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, actuando como apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P. tal y como consta en el dato adjunto 0017.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, representante legal de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, quien a su vez es endosataria para el cobro, y como tal tiene implícita la facultad de recibir, tal y como lo establece el art. 658 del C.Cio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDONA.

Segundo: Levantamiento las medidas cautelares.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220016900](https://05615400300220220016900.cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce39176ef857d4509a434d47b8de06fc3b14f3767ec4a5846a7085ebec9b60a**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00428-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Giovanni Rene Duarte Murillo, presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

El Art. 314 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del desistimiento de la demanda, al respecto prevé:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

En el presente caso la parte demandante desiste de las pretensiones, conducta que comporta una plena disposición del derecho en litigio; aunado a lo anterior, no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar el desistimiento del presente proceso verbal sumario (conflicto sobre modificación del reglamento de propiedad horizontal) instaurada por DORA AMANDA DUQUE SUAREZ en contra del CONDOMINIO SAN NICOLAS DE LLANOGRANDE - PH, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4789300c0ee5526987cca6c485f1c4428c4829ad5c090254ab3824e8e5c8b5**

Documento generado en 04/08/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00508 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el archivo7, el Dr JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO, actuando en calidad de apoderado de la señora DALLYS HERON GÓMEZ, solicita darla por notificada por conducta concluyente y compartir el link de acceso al expediente digital.

El artículo 301 del Código General del Proceso, al respecto, dispone:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho). (...)"

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la parte demandada se le tendrá como notificada, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, desde el día 4 de agosto de 2023.

Adicionalmente, e reconocerá personería a los doctores Juan Carlos Gil Cifuentes y Johiner Alexander Gil Castaño, como abogados principal y suplente, respectivamente, a fin de que representen a la señora DALLYS HERON GÓMEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener a la parte demandada, DALLYS HERON GÓMEZ como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde el 04 de agosto de 2023.

Segundo: Reconocer personería a los doctores Juan Carlos Gil Cifuentes y Johiner Alexander Gil Castaño, para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c36482677dcc4420e13025911dc434b186dadbdcbcbecd276fed9e94fb05bae**

Documento generado en 04/08/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00854 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, inciso 6 del C. G del P, se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. LINEY AGUIRRE MAZO, a la Doctora GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, identificada con la T.P. 301.533 del C S de la J, a quien se le reconoce personería para continuar representando los intereses de la parte demandante.

Por otro lado, antes de reconocer personería y darle trámite a la contestación a la demanda allegada por el demandado ÁLVAREZ LARA, se le requiere para que allegue el poder especial otorgado a HERNÁN EUSEBIO ÁLVAREZ LARA con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, desde la dirección de correo electrónico de la poderdante hacia la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8869cf529d4713c7e50b0e92474ea3e9e686b2c3a36442b92bb5c4db7a8cdf9**

Documento generado en 04/08/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00183 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte demandada aportó contestación a la demanda en la fecha 9 de junio de 2023 y demanda en reconvención (verbal reivindicatorio) el 21 de junio de 2023; ahora bien, verificado el expediente y ante la ausencia del acto de notificación de la demandada en debida forma, se tiene notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), proferido el 17 de mayo de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., motivo por el cual la demanda en reconvención presentada con posterioridad se radicó dentro del término legal.

Al examinar la demanda en reconvención (verbal reivindicatorio), se observa que no cumple la totalidad de las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal sentido, como la parte demandante pretende el pago de los frutos naturales o civiles del bien objeto de litigio, se deberá prestar juramento estimatorio en la presentación de la demanda según los artículos 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que la demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda en reconvención (verbal reivindicatorio) presentada por JENNY MARITZA VILLADA ARIAS, a fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4145b406cfe5dbd60f0be806993fa892fc1c1df31b46a3940d640fce2d3bb00e**

Documento generado en 04/08/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00358 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.650.732 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$1.650.732 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.650.732
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$1.650.732

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230035800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328982678a8b921229320a3a683a842e4316261fc43692f8ddfd9419ec912**

Documento generado en 04/08/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00731 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1.- De conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G. el P., se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes.

2.- Deberá dirigir la demanda en contra de las personas que participaron en el negocio jurídico, en caso de fallecimiento, también deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de la finada MARÍA SOFÍA SALAZAR RENDÓN. Lo anterior, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 87 del CGP, preceptúa: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

3.- Deberá identificar en el escrito de demanda, el bien o bienes inmuebles sobre los cuales versa o recae el fideicomiso que pretende se declare simulado y/o nulo. En consecuencia, deberá la parte interesada ajustar sus hechos y pretensiones.

4.-Aportará los registros civiles de nacimiento de los demandados JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR y MARIA DOLLY RENDON SALAZAR.

5.- Allegará el registro civil de nacimiento de la demandante GLORIA AMPARO RENDÓN SALAZAR.

6.- Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envío de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9247080ebc4e006f3d213c160a016d6959297bb4226d4534620401f950689**

Documento generado en 04/08/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>